

---

LEY N° 2997 — (Dcto. N° 4259)

LEY N° 2337 — ORGANICA DE TRIBUNALES — MODIFICACIONES

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º. — Modifícase la Ley 2337 — Orgánica de Tribunales — de la siguiente manera:

**Sustitúyese el texto del Artículo 57º por el siguiente:**

“La Corte de Justicia actuará con dos o más Secretarios Judiciales, uno de Superintenden-

cia y otro Contable”.

“Los Tribunales Colegiados y los Jueces Letrados tendrán uno o más Secretarios que fijará la Ley de Presupuesto”.

**Sustitúyese el texto de Artículo 58º por el siguiente:**

“Para ser Secretario de los Tribunales y Jueces Letrados se requiere:

1) — Mayoría de edad y ciudadanía en ejercicio.

2) — Estar inscripto en la Matrícula de Abogado o Procuradores o Escribanos en la Provincia, cuando se trate de Secretarios Judiciales, y en la de Contadores Públicos Nacionales, cuando se trate del Secretario Contable de la Corte de Justicia”.

“Los Secretarios de la Corte serán nombrados por esta y los de los Tribunales Colegiados y Juzgados Letrados por la Corte

de Justicia entre los candidatos que en terna deberán proponer los Jueces o Tribunales respectivos”.

**Sustitúyese el texto del Artículo 61º por el siguiente:**

“En caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los secretarios se reemplazarán automáticamente siguiendo el mismo orden y turno que los previstos para los Magistrados. Los Secretarios Contable y Administrativo de la Corte de Justicia se reemplazarán entre sí, y, en su caso, por los Secretarios Judiciales de la Corte en el orden que el Presidente disponga”.

**Sustitúyese el texto del Artículo 66º por el siguiente:**

“No podrán ser Secretarios los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Juez o de los Jueces que integren los respectivos Tribunales”.

“Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 168º de la Constitución de la Provincia, es incompatible el cargo de Secretario con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Contador, Procurador, Escribano, Martillero o Perito de la Matrícula y con toda vinculación de coparticipación o de empleo con abogados, procuradores, escribanos, contadores y martilleros”.

**Sustitúyese el texto del acápite del capítulo XII del título III por el siguiente:**

**“OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS DE SUPERINTENDENCIA Y CONTABLE DE LA CORTE DE JUSTICIA”.**

**Sustitúyese el texto del Artículo 69º por el siguiente:**

“Corresponde al Secretario de Superintendencia de la Corte de Justicia:

- 1) — Tramitar los asuntos administrativos y de superintendencia que no se encomendaren a otros funcionarios, debiendo atender el mismo las gestiones personales o por escrito de los interesados, y comunicar o notificar en su caso las resoluciones que se dictaren.
- 2) — Llevar un Registro del Personal del

Poder Judicial.

- 3) — Llevar el Registro de Juramento, comunicaciones y los demás que fueren necesarios.
- 4) — Intervenir en las legalizaciones y autenticaciones.
- 5) — Llevar la Matrícula de los Profesionales a quienes se ordenare inscribir otorgando las constancias pertinentes.
- 6) — Tomar las medidas urgentes de carácter policial, pudiendo dar órdenes a la Policía del Palacio cuando las circunstancias lo requieran, dando cuenta al Presidente de la Corte.
- 7) — Organizar y dirigir la Biblioteca”.

**Agregase como Artículo 69º bis, el siguiente texto:**

“Corresponde al Secretario Contable de la Corte de Justicia:

- 1) — Intervenir en la inversión y rendición de cuentas de las sumas destinadas a sueldos y gastos, llevando la contabilidad necesaria.
- 2) — Elaborar anualmente un anteproyecto de presupuesto de gastos y recursos de la administración de justicia a los fines establecidos en el Artículo 206º inc. 11) de la Constitución de la Provincia, y proyectar los pedidos de refuerzo de partidas que resulten necesarios.
- 3) — Observar por escrito las infracciones o anomalías de orden legal, reglamentario o contable que advierta en todo trámite o proyecto de acto o de contrato de ejecución del presupuesto, comportando el incumplimiento de este deber su responsabilidad por la infracción en que pudiera incurrirse.
- 4) — Gestionar la entrega de los fondos necesarios ante la Tesorería General de la Provincia o ante el órgano administrativo que corresponda.
- 5) — Controlar las cuentas bancarias y efectuar su conciliación.
- 6) — Confeccionar los pliegos para licitaciones cuando correspondiera esta forma contractual.
- 7) — El cumplimiento, en lo pertinente, de los deberes impuestos a los demás secretarios por los Artículos 62º, 67º y 68º de esta Ley.

Sustitúyese al texto del Artículo 100º por el siguiente:

"Los Magistrados, Funcionarios y empleados que hubieran estado de fería durante el período establecido en el Artículo anterior, tendrán derecho a licencia compensatoria según el régimen que establezca la Corte de Justicia, sin perjuicio de las licencias que les corresponda por otras causas según el reglamento".

Artículo 2º. — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A VEINTICUATRO DIAS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

*Dr. Ricardo M. D. Moreno*  
Vice—Pte. alc Pcia.  
Cámara de Senadores

*Juan Javier Córdoba*  
Vice-Presidente alc Presidencia  
Cámara de Diputados

*Juan Marcelo Savio*  
Secretario  
Cámara de Senadores

*Prof. Gustavo A. Oviedo*  
Secretario  
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca, 6 de noviembre de 1975.

Decreto G. Nº 4259

*El Gobernador de la Provincia*

**D E C R E T A :**

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**M O T T**  
*Héctor Hernán Delgadino*